

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
329/2006	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2006.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Sixta Lourdes Cortés Salazar en contra del Acuerdo de primero de julio de dos mil cinco, en el que el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal desechó por notoriamente improcedente la demanda promovida por la recurrente contra actos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y otras autoridades.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>3 A 32 Y 33 INCLUSIVE.</p>
1252/2006	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Rosa Alicia Benítez Alfaro en contra del Acuerdo de seis de mayo de dos mil cinco, en el que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México desechó de plano la demanda promovida por la recurrente, contra actos del Juez Quinto de Distrito en el Estado de México.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p>34.</p>
991/2006	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Alberto Cruz López en contra de la resolución de 3 de junio de 2005, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 1/05.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p>35 A 38 Y 39. INCLUSIVE.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1252/2006	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Rosa Alicia Benítez Alfaro en contra del Acuerdo de seis de mayo de dos mil cinco, en el que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México desechó de plano la demanda promovida por la recurrente, contra actos del Juez Quinto de Distrito en el Estado de México. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	40 A 41 Y 42.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DEL 2006.	INCLUSIVE.
9/2004	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los decretos 16541, 16594, 19674 y 19960, en los que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política estatal, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de abril y el 1° de junio de 1997; el 13 de marzo y el 1° de mayo de 2003, respectivamente, así como de otros actos. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	43 A 61. INCLUSIVE. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número ciento tres ordinaria, celebrada el martes diecisiete de octubre en curso y la número ocho conjunta solemne de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura, celebrada el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Señor secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 329/2006. PROMOVIDO POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR EN CONTRA DEL ACUERDO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA RECURRENTE, CONTRA ACTOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

ÚNICO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR, CONTRA ACTOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y la Secretaría, informa que en la sesión privada celebrada el martes pasado, el Tribunal Pleno calificó de legales los impedimentos de los señores ministros: presidente Azuela Güitrón y Valls Hernández para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta información del señor secretario, suplicaría al señor ministro decano Juan Díaz Romero, que me sustituyera en la dirección de la discusión de este asunto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con mucho gusto señor presidente.

En la sesión pasada, quedaron varios ministros pendientes de hacer uso de la palabra, así como los tengo registrados, tiene la palabra en primer lugar Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

En relación con el asunto que nos ocupa, en la ocasión anterior, solamente hice la petición de hacer uso de la palabra a efecto de justificar mi posición en relación con el tratamiento del proyecto, en coincidencia con algunos de los compañeros ministros que se han pronunciado en ese sentido, también disiento de la propuesta contenida en el proyecto, lo hago a partir de que el aspecto neurálgico lo constituye, ya se ha dicho aquí, lo reitero, el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo, cuando el acto reclamado lo constituye la determinación de un juez de Distrito, o de un magistrado de Circuito, mediante la cual se destituye al quejoso en el cargo concreto de oficial judicial que venía desempeñando en dichos órganos jurisdiccionales; esto es, el tratamiento genérico es éste, a partir de la determinación que se hace en función de destituir al quejoso.

En esta temática, mi percepción parte desde luego tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, yo siento que este es el principio que nos debe de llevar a las conclusiones a la que hemos arribado quienes nos hemos manifestado en contra, en tanto que, precisamente se trata de una decisión tomada en el ámbito administrativo, no es ámbito jurisdiccional, no es ámbito laboral, es una determinación que se toma a partir de una solución a un problema de responsabilidad administrativa, responsabilidad en relación a aquélla en la que pueden incurrir los servidores públicos; esto es, a partir precisamente del texto Constitucional o de los textos constitucionales de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la constitución lo sabemos, se prevén los supuestos normativos de vigilancia por así decirlo de los servidores públicos y a partir de ahí y con esa mira y con ese fundamento, es que se toma esta decisión que la aparta de una consideración de otro orden, sobre todo porque esta decisión de la separación, del determinar, el fincar este tipo de responsabilidad, hasta llegar a la destitución, no encuentra un medio ordinario de defensa, no existe un medio ordinario de defensa que pudiera hacer valer el que se ve perjudicado con una decisión de naturaleza administrativa de este tipo.

De esta suerte, si tomamos en consideración la naturaleza del acto reclamado, la situación especial que contra esta determinación, derivada del fincamiento de responsabilidades de orden administrativo, no existe un medio ordinario de impugnación alguno, ante el Consejo de la Judicatura Federal, que pudiera ser el órgano adecuado para tener este conocimiento; que no se puede involucrar a este tipo de actos por su especial naturaleza, como de aquellos actos a los que se refiere esa improcedencia de impugnación como corresponde a las decisiones, algunas de ellas, que tome el Consejo de la Judicatura, respecto de lo cual también hay algunos criterios respecto a los que yo participo, minoritarios, donde sí consideramos que algunos de los actos sí son impugnables por la vía extraordinaria del juicio de amparo.

De esta suerte, si estamos ubicados en actos de esta naturaleza, no hay algún problema para la procedencia del juicio de amparo, y no tiene ninguna repercusión el hecho de que fuere un juez de Distrito quien conociera, en tanto que sería en la vía indirecta, esto es, a través de un juicio de amparo indirecto, y que fuera un juez de Distrito quien conociera de este amparo, no obstante se tratara de una decisión tomada por un Tribunal, un Tribunal de Circuito señalado como autoridad responsable, en tanto de lo que se trata es solamente de que tenga la oportunidad de defensa, en tanto que los actos que pueden tomar los Tribunales en este tipo de acción, pueden lesionar garantías individuales, esto es, pueden dejar sin defensa, pueden tomarse las determinaciones lesionando la garantía de audiencia, y ese sería el camino por la vía indirecta y que fuera una autoridad jurisdiccional diferente, ya no entremos a un tema de competencia o de jerarquía, aquí se ha dicho con toda propiedad que es una relación no jerarquizada, sino un sistema diferente de competencias; cada quien tiene atribuciones competenciales determinadas, y en este caso, frente a la procedencia del juicio de amparo indirecto sería un juez de Distrito, y no pasaría nada en ese esquema de aparente vulneración a una jerarquía dada en función de competencia.

De esta suerte, es por lo que yo me manifiesto también, como alguno de mis compañeros, en contra de la propuesta del proyecto. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La intervención del señor ministro Silva Meza nos ha recordado, una vez más, la importancia del asunto que se está debatiendo en este momento.

Esta importancia deriva de la necesidad de encontrar un medio de defensa para aquellos empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito que son sancionados generalmente con el cese de las funciones por aquellos tribunales o juzgados, y esto es muy importante porque a través de lo que se ha visto a lo largo de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, a partir de 1996, ha habido diferentes cambios.

Antes de darle la palabra a la señora ministra Luna Ramos, yo quisiera hacer una alusión a un trabajo que se hizo en la ponencia, estableciendo simplemente una relación histórica de aquellos criterios que han permeado al respecto en la Suprema Corte y en el Consejo de la Judicatura.

Les repartí una síntesis que yo me voy a permitir leer de una manera muy rápida, saltándome incluso algunas cosas que por sabidas creo que no vale la pena reiterar en ellas. Esta relación histórica se refiere a lo siguiente:

1.- Antes de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte, determinó en el Acuerdo número 7/89, en fecha cinco de septiembre de ochenta y nueve, quiénes son los competentes para establecer sanciones para disciplinar las faltas administrativas del personal que conforma el referido Poder de la Unión y que señaló que son los siguientes: El Pleno de la Suprema Corte, el presidente de la Suprema Corte, las Salas de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración, los tribunales colegiados de circuito, los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, los jueces de distrito y, en el ámbito administrativo, el superior jerárquico del servidor público a quien se atribuye responsabilidad. Así estaba hasta que vinieron las reformas publicadas en mil novecientos noventa y cuatro.

Después de que se creó el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Pleno de la Corte, en el Amparo en Revisión 3263, interpuesto por Maribel García García, resolvió el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho que el Consejo de la Judicatura Federal no tenía facultades para disciplinar a los servidores públicos de base que laboraban en los órganos judiciales, sino que debían ser los propios jueces o magistrados de la adscripción del servidor público, y se transcribe a continuación la parte considerativa fundamental de dicha resolución, que durante mucho tiempo estuvo vigente.

3°.- (Estoy en la página seis) La licenciada Adriana Campusano, cuando fungió como secretaria de Disciplina, formuló consulta sobre el órgano competente para conocer de la responsabilidad de los secretarios, actuarios y demás personal adscrito a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, la cual tuvo respuesta en la sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil, identificada con el número DIS/003, en la cual el Consejo de la Judicatura, en Pleno, dijo que serían los propios titulares de los órganos los facultados para disciplinar al personal de su adscripción. Recordemos que estamos hablando de faltas administrativas.

4.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el catorce de noviembre de dos mil cinco la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promovida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de siete votos sostuvo que el competente para disciplinar a los servidores públicos de los órganos de tribunales y juzgados es el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir, se dio un cambio total respecto de lo resuelto en el año dos mil. Se cita la parte correspondiente.

Estoy en la página ocho.

Número 5.- El Consejo de la Judicatura Federal acaba de publicar, el tres de octubre de dos mil seis, el Acuerdo General que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la

situación patrimonial, del que se desprende que en el artículo 82 de dicho Acuerdo se faculta al Pleno, al presidente o la Comisión de Disciplina para ordenar el inicio de procedimientos de investigación y de los procedimientos de responsabilidad administrativa de magistrados de circuito, jueces de distrito y, en su caso, demás servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales.

Los antecedentes precedentes revelan que a través... Quisiera yo agregar otra cosa: En los últimos artículos de este Acuerdo General del tres de octubre de dos mil seis, lo que hace el Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el personal de Tribunales Colegiados y de Juzgados de Distrito, es darle esa facultad a los tribunales y a los juzgados de Distrito, inclusive hay artículos transitorios que establecen, que remiten a esa cuestión. Lo importante de esto es: cómo a través de todo este tiempo, finalmente el propio Consejo de la Judicatura Federal adscribe esa facultad a los Tribunales y a los Juzgados de Distrito. Los antecedentes precedentes revelan que a través del tiempo han sido varios los órganos a quienes se les ha dado competencia para disciplinar administrativamente a los servidores públicos de base que laboran en los Juzgados y Tribunales Federales; en el caso específico del amparo en revisión que verá el Pleno, se está proponiendo confirmar el criterio de que el competente para establecer las sanciones disciplinarias, son los titulares de los órganos, pero esto será propio de que lo discutamos, claro, ahora lo iniciaremos, pero en el momento en que se vea mi asunto, ya será otra cuestión.

Como ven ustedes señores ministros, no es poca la importancia que tiene este problema, a través de más de diez años, se han tomado diferentes criterios, que es necesario que reubiquemos y planteemos con toda seguridad.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente. Sí, a mí también me parece que es un asunto de suma importancia, y precisamente también por los cambios que han sufrido las diferentes

leyes, tanto de responsabilidad como las reformas a las propias disposiciones que rigen la disciplina de los funcionarios del Poder Judicial han tenido. Yo quisiera, primero que nada agradecerle al señor ministro Díaz Romero por este recuento que hizo de los precedentes y de los diferentes criterios que se han dado en la materia, a los que yo también quisiera referirme de manera muy puntual; nada más que el método que yo voy a utilizar va a ser al revés, yo quiero comenzar por lo que se estableció en la resolución que ahora se está combatiendo. Esta resolución que se está combatiendo, que no viene en el expediente y que mandé pedir al Tribunal correspondiente, tiene como fundamento, específicamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incluso se inicia un procedimiento en contra de una empleada de base, y esto es muy importante, porque debemos entender que existen diferentes categorías de los servidores públicos que en un momento dado forma parte del Poder Judicial Federal, así tenemos empleados de base, empleados de confianza, y lo que se conoce por los altos funcionarios. Y también existen diversas disposiciones que regulan la responsabilidad de estos funcionarios, y que dependiendo de la aplicación de estas disposiciones, pueden llevarse a cabo... de carácter diferente. ¿Cuáles son estas disposiciones que pudieran aplicarse a la responsabilidad de las personas que colaboramos dentro del Poder Judicial Federal? Bueno, pues por principio de cuentas, los procedimientos establecidos en la propia Constitución, en el Título Cuarto, referente a responsabilidades de los altos funcionarios; desde luego también la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es reglamentaria, precisamente de este Capítulo o Título especial de la Constitución Federal. Pero, también tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que tiene en algún capítulo específico, disposiciones expresas en relación con la responsabilidad también de los funcionarios públicos, y desde luego también existe la Ley Federal del Trabajo Burocrático, que en un momento dado pudiera llegar a ser aplicada, incluso de manera supletoria; y desde luego, también están los acuerdos generales que publica tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura Federal; entonces, dentro de toda esta gama de ordenamientos que pudieran llegar a involucrar la posible responsabilidad de las personas que colaboramos dentro del Poder Judicial, este caso

concreto, en dónde se sitúa, y cuál es la razón de ser de determinar si procede o no el juicio de amparo respecto de tal resolución. Por principio de cuentas yo aquí diría, se trata de una empleada de base, es una oficial judicial que laboraba en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, en este Primer Circuito; el Tribunal Colegiado correspondiente le inicia un procedimiento con fundamento exclusivamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluso, este procedimiento se inicia y se le da garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades, y en el momento en que se desahogan todas las diligencias probatorias que fueron ofrecidas en su momento, y que incluso se repuso este procedimiento, en virtud de que se llamó por parte de la empleada correspondiente, pues, tanto al sindicato para que la asistiera, a la Defensoría Pública, se mandó incluso un oficio a la Procuraduría del Trabajo para que alguna persona de esta Procuraduría tuviera también asistirla, entonces, una vez que se concluye todo este procedimiento y se desahogan las pruebas correspondientes, se dicta la resolución que ahora se combate en el juicio de amparo, y en esta resolución que ahora se combate, se finca responsabilidad a esta empleada por diversas actitudes de negligencia en el trabajo, con apoyo en los artículos 8° de la Ley Federal de Responsabilidades, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades, y se le determina imponer una sanción de cuatro meses de suspensión; esta es la resolución combatida en un juicio de amparo con posterioridad, el juez de Distrito, como ya se había mencionado en la sesión anterior, desechó la demanda aplicando el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo y la fracción XVIII; sin embargo, esto ya el ministro Ortiz Mayagoitia, en su intervención había referido de manera muy atinada, que no era una fracción aplicable, pues ésta está referida exclusivamente a la improcedencia del juicio de amparo, cuando se trata de actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es el caso, esta era una resolución emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un procedimiento de responsabilidad, pero, el problema que se presenta es un poco, si estamos en presencia de la Ley de Responsabilidad, y hemos tenidos varios cambios, entonces me di a la tarea de buscar la Ley de Responsabilidad correspondiente, que es la que estaba vigente,

precisamente en la fecha en que se dictó la resolución, que fue en el año de dos mil cinco. La Ley aplicable de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue la que, incluso transcriben en la resolución varios artículos de esta Ley, como es el, 21, el 14, el 8° y el 13, nos dice una situación muy especial, esta Ley les va dirigida, en primer término, a todos los servidores públicos, porque es la Ley Reglamentaria del Capítulo correspondiente de la Constitución, pero, nos dice en su artículo 2°, quiénes son los sujetos a los que se les tiene que aplicar esta Ley, y nos remite concretamente al artículo 108 de la Constitución, el artículo 108 de la Constitución, lo que nos está determinando, es que: para los efectos de responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, y señala una serie más de funcionarios públicos, pero está haciendo alusión, sin hacer distinción alguna, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero además, el artículo 3°, nos dice: "...en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, -y nos dice- la Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría del Consejo de la Judicatura Federal...", y cita muchas autoridades más que pertenecen incluso a otros Poderes de la Unión; pero, lo importante, es que, aun estableciendo que esta Ley es aplicable para los funcionarios del Poder Judicial Federal, y que pueden aplicarla, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, lo cierto es también, que en el Capítulo II, concretamente en el artículo 11, nos está diciendo: las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV y X, del artículo tercero, que les acabo de leer, y la fracción II, es donde se hace referencia a la aplicación de esta Ley por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, nos dice: "las autoridades a que se refiere esta fracción, -es decir, Corte y Consejo- entre otras, del artículo 3°, aplicarán esta Ley, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas, para aplicar y determinar las sanciones de los funcionarios públicos"; entonces, qué es lo que sucede bueno, esta Ley de Responsabilidad de los servidores públicos, que sí resulta aplicable al Poder Judicial Federal, y que sí resulta aplicable, por parte de la Suprema Corte, del Consejo de la

Judicatura y por supuesto por ser servidores públicos, está constriñendo su aplicación a los procedimientos, que en su caso, se establezcan por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¡Ah! También, el artículo Transitorio, nos dice, el artículo cuarto Transitorio de esta Ley dice: “Las autoridades a que se refiere el artículo 3º de esta ley...”, que ya les he citado, “... que no cuenten con los órganos y sistemas en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo de sesenta días, de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes en sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes”; entonces, la idea fundamental de aplicación de esta ley es: que sí es aplicable para el Poder Judicial Federal en la medida en que de acuerdo a nuestras disposiciones internas se regulen los procedimientos necesarios para su aplicación.

Qué es lo que tenemos regulado dentro del Poder Judicial respecto de esta ley; por lo que hace al Consejo de la Judicatura Federal lo único que encuentro es: Primero. Esta consulta a la que ya se había hecho referencia por parte del señor ministro Juan Díaz Romero, de la Secretaría de Disciplina en el año de dos mil, en la que consulta: si pueden aplicar los jueces y magistrados, si tienen la facultad para disciplinar a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción en los diferentes órganos de trabajo, es esta la consulta a la que se refiere, incluso, la demanda de amparo y está señalada como acto reclamado.

Y la otra es, a la que también ya hacía referencia el señor ministro Díaz Romero, que es el acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura que salió publicado el tres de octubre de dos mil seis, pero este acuerdo plenario de dos mil seis es posterior a la resolución que ahora se combate; la resolución que ahora se combate es de dos mil cinco y el acuerdo plenario es de dos mil seis; y, efectivamente, este acuerdo está emitido si nosotros vemos en su Considerando Cuarto, está emitido precisamente atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es decir, está adaptando nuestra normatividad interna para la aplicación de

la Ley Federal de Responsabilidades y tiene un capítulo especial, que es el capítulo tercero que es donde nos está diciendo cómo se van a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios por jueces y magistrados, tomando en consideración también, precisamente los precedentes que ya el señor ministro Díaz Romero había mencionado en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte, en los dos precedentes que ya había mencionado el señor ministro Díaz Romero, ha establecido la interpretación de los artículos 97 de la Constitución y 94, diciendo que uno de ellos nos está estableciendo la posibilidad de que jueces y magistrados tienen la oportunidad de nombrar y remover a las personas que trabajan dentro de los órganos de los cuales son titulares y disciplinarlos en un momento dado, solicitarles la renuncia mediante, dicen estos precedentes, la aplicación de la Ley Laboral, y dice el artículo 97: Que el encargado, o al menos así lo interpretó la Corte en los precedentes a que hacía alusión el señor ministro, el 97 dice: Que los encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades es el Consejo de la Judicatura Federal, en el caso de funcionarios que están dentro del organigrama del Consejo de la Judicatura; entonces el problema que se presenta como ya lo había mencionado, no hay en el momento en que se dicta la resolución que ahora se combate, no hay un recurso en el cual pudiera combatirse esa decisión; si nosotros vemos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que le fue aplicada por los magistrados que emitieron la resolución que ahora se combate; en esta ley sí se establece un recurso, se establece el recurso administrativo de revocación o la posibilidad de que quienes estén siendo producto del procedimiento que se lleve de responsabilidades por aplicación de esta Ley tengan, o el recurso de revocación o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluso es optativo, pueden interponer cualquiera de estos dos recursos; sin embargo, yo creo que en la aplicación de esta ley no podemos decir que a quien se le aplicó esta Ley vaya ir a litigar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la propia ley está estableciendo incluso un tiempo prudente para que los organismos que se están señalando entre los cuales se encuentra el Consejo de la Judicatura y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitan las disposiciones correspondientes para que se lleven a cabo los procedimientos y al establecer procedimientos no es solamente cómo se

va a determinar la responsabilidad del funcionario público, sino también, los recursos que en su caso pudieran existir en contra de estas resoluciones que se dicten en los procedimientos de responsabilidad, entonces la Ley sí establece un recurso pero no aplicable para el caso concreto que nosotros estamos en este momento teniendo en consideración; no tenemos de acuerdo a esta Ley un acuerdo o una disposición en la que el Consejo de la Judicatura Federal, tajantemente estuviera demostrando, o acreditando, la posibilidad de que se haya establecido el procedimiento correspondiente, porque como se mencionaba el único Acuerdo que lo establece es el que se emitió el tres de octubre de dos mil seis, y este es posterior a la resolución que ahora se está combatiendo, pero también con la salvedad de que este Acuerdo, tampoco establece la procedencia de un recurso para combatir este tipo de decisiones, no lo establece, lo único que establece es un recurso pero tratándose exclusivamente de cuestiones de carácter patrimonial, no en cuestión de responsabilidades por aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se establece por supuesto eso desde la Ley Orgánica, la posibilidad del recurso de inconformidad, pero para el efecto de destitución de jueces y magistrados, no para el empleo de esta Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; entonces, en esta circunstancia, yo considero que de acuerdo a lo que ya habían señalado algunos señores ministros, que ya me habían precedido en el uso de la palabra; en el sentido de determinar que la ley no está estableciendo un medio de defensa a través del cual el servidor público pudiera impugnar la decisión correspondiente, pues creo que el amparo sí resulta procedente, sí resulta procedente con los pormenores que también ya se habían mencionado respecto de si deba de conocer un juez de Distrito que pertenezca a una jurisdicción distinta; independientemente de que se diga que un juez podría considerarse inferior a un tribunal Colegiado, no sería la primera vez que esto sucediera. Recordemos que el juicio de amparo que conocen en la actualidad los Tribunales Unitarios pues es en función de una reforma relativamente reciente, porque anteriormente de todos los actos que derivaban de los procesos penales, pues eran competencia de los jueces de Distrito e incluso eran juzgados los magistrados del Tribunal Unitario, precisamente por un juez de Distrito, pero creo que el ministro Góngora

ya lo había mencionado, también el ministro Ortiz en el sentido de decir, no se trata de cuestiones de jerarquía, al final de cuentas es un problema meramente de competencia, y en este caso, pues yo no vería ningún problema con que conociera quizás el juez de otro Circuito, porque en última instancia también cabría la revisión ante un Tribunal Colegiado que pertenecería a un Circuito totalmente diferente, y creo que con esto podría subsanarse la situación referente a que se le dejaría en estado de indefensión al no tener la oportunidad de un medio de defensa. Sin embargo, creo que algo que valdría la pena reflexionar es, primero que el Acuerdo que actualmente regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sigue sin comprender este recurso; y entonces tendríamos la posibilidad de tener muchísimos juicios de esta naturaleza, que van a concluir siempre en un juicio de amparo, quizás valdría la pena pensar en que a lo mejor hace falta establecer un recurso en el que quizás dentro del propio Consejo de la Judicatura Federal, o incluso al seno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucede con los conflictos de naturaleza laboral que provienen de la Comisión Substanciadora, llegan al Pleno del Consejo de la Judicatura, o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí se concluye, quizás esto sí sería una reflexión importante para completar esta regulación que se está haciendo de la Ley Federal de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Y por otro lado también, interpretar de alguna forma que quizás no sé si valdría la pena reflexionar en este momento o no, creo que ya el ministro Ortiz Mayagoitia había mencionado, que por lo que hacía al Acuerdo que se está reclamando del Consejo de la Judicatura, bueno, pues es perfectamente determinado, que en contra de los actos del Consejo no procede el juicio de amparo, y él ya había establecido la posibilidad de que se sobreseyera por lo que hacía este acto, o se desechara la demanda, porque estamos en presencia todavía de la presentación inicial de esta demanda.

Sin embargo, otra cuestión que queda un poco en suspenso es lo que mencionaba el señor ministro Díaz Romero. Que se han variado los criterios en cuanto a quiénes deben de conocer de la responsabilidad de los funcionarios, que dependen de los órganos de los juzgadores, o de los

magistrados de Circuito, y de los jueces de Distrito, y quizás aquí valdría la pena interpretar directamente el artículo 108 de la Constitución, en el sentido de establecer que la Ley de Responsabilidades sí puede ser aplicada directamente por jueces y magistrados, cuando se trate de responsabilizar a las personas que se encuentran bajo su titularidad, sí pueden aplicarla, simple y sencillamente lo que establece la aplicación de cada una de estas leyes, sea Ley Federal del Trabajo Burocrático; sea Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sea Ley Orgánica, incluso del propio Poder Judicial Federal, o de alguna de las cuestiones establecidas en los propios acuerdos, tanto del Consejo como de la Corte, finalmente es el tipo de legislación y el tipo de procedimiento establecido dentro de estas legislaciones, la que nos va a dar la pauta para saber el procedimiento aplicable, y en su caso, los recursos que en un momento dado pudieran subsistir, y que pueden acabar sin necesidad de un juicio ajeno o extraño; sino dentro del propio Pleno del Consejo de la Judicatura, o bien dentro del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero quizás esto sería una materia de reflexión, incluso para la reforma de estos acuerdos que ya algunos se encuentran en vigor.

Pero en este caso concreto, entonces mi postura sería en el sentido de decir que sí procede el juicio de amparo, porque no existe en este momento, al menos cuando se dictó la resolución correspondiente, un medio de defensa en el cual pudiera el quejoso hacer valer sus defensas, y que por supuesto los fundamentos que se dan en la resolución que se combate, pues no son idóneos para determinar el hecho de ser la fracción I del artículo 73, está referido exclusivamente a la improcedencia de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impugnados en juicio de amparo, no de los tribunales colegiados.

Entonces, por esta razón señor presidente, yo me manifiesto en la posibilidad de que se admita o que se declare procedente el juicio de amparo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Gracias a usted señora ministra.

En este orden tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero, y a continuación Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente en funciones.

Señora ministra, señores ministros, bueno, prácticamente ya me dejaron sin materia los que han estado haciendo uso de la palabra antes que yo, en relación a no estar de acuerdo con el proyecto y a manifestar que de plano, de plano es inaplicable la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, como fundamento y motivo de la improcedencia manifiesta e indudable.

También coincido con todo lo que se ha dicho en relación a que no hay una relación jerárquica, por supuesto, entre el tribunal y el juez, porque aquí los magistrados del Tribunal están actuando con otra cachucha muy distinta, no con una cachucha de tribunal revisor del juez de Distrito ni jerárquico; entonces, yo creo que es importantísimo que se establezca este criterio de que sí procede un medio de defensa, no hay otro medio de defensa para estos empleados de los tribunales más que el juicio de amparo. Por supuesto con todos los bemoles que se han estado diciendo aquí, pero que finalmente es un derecho fundamental de estos empleados tener un medio de defensa y este medio de defensa es, sin duda alguna, el juicio de amparo.

Me uno a esta situación de improcedencia, que cuando menos en este caso, que se basa en la fracción I del artículo 73, es prácticamente inaplicable, no lo comparto.

Ya se ha dicho mucho, pero yo quiero concluir con que si no hay otro motivo de improcedencia, este amparo debe ser admitido y por supuesto resuelto; es un medio de defensa y no podríamos negar y estar negando a estos empleados un amparo, un medio de defensa en base a las

consideraciones con las que el juez de Distrito desechó su demanda y con las que se pretende confirmar.

Así que yo estaría en contra del proyecto, por la admisión, si no hay otro motivo de improcedencia, por la admisión de la demanda y por entrar al fondo; y estoy compartiendo también las ideas de la ministra Luna Ramos, que es motivo de reflexión revisar inclusive los propios de acuerdos que están vigentes, y como lo señalaba el ministro en la síntesis que nos acaba de repartir, de la forma en que han sido regulados en el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Consejo de la Judicatura y cómo ha estado variando la posición.

Así que yo, en este punto concreto, me manifiesto en contra del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Yo estoy fascinado, mi proyecto es tan interesante que ha logrado unanimidad, ciertamente en contra de lo que propone pero ha logrado unanimidad por todo lo que he oído. Sin embargo, entiendo perfectamente a aquellos que se oponen al proyecto, piensan en la garantía del 17 constitucional; y dicen: cómo es posible que pueda tener agujeros, tratándose de empleados de los juzgados de Distrito y de los tribunales de Circuito sobre todo, que son sancionados disciplinariamente, insisto en lo de disciplinariamente porque no hay que confundir problemas laborales con problemas disciplinarios, nuestra materia en estos días de discusión, se reduce a lo disciplinario, cómo es posible que no tengan un medio procesal para la defensa de sus garantías individuales y sus derechos. Y yo les quiero decir lo siguiente: La garantía del artículo 17 constitucional, presupone la idoneidad de medios y la procedencia de la vía para hacer valer aquellos derechos, y el problema que yo veo aquí es

que no hay, ni tal idoneidad de medios, ni tal procedencia de la vía. A esto voy a llegar un momento después, ahorita que mi distinguida y querida colega, la ministra Sánchez Cordero afirmaba, es que no hay jerarquía de un tribunal colegiado de Circuito, respecto a un juez de Distrito cuando éste conoce de un amparo de la índole en su contra; me acordé con algún dejo de buena memoria de algo que es totalmente cierto, en esencia. Ustedes recordarán que el superior del tribunal que violó garantías, es en materia penal a veces competente para conocer de amparo en contra de resoluciones que no sean sentencias definitivas, amparo ante superior jerárquico, justicia ordinaria en auxilio de la justicia federal; algunos litigantes más o menos duchos en esta materia, promovían amparos en contra de la formal prisión decretada por un juez del fuero común, ante el Tribunal en Pleno como superior jerárquico, y se le decía al juez, fájate los arrestos, ahorita no es tu superior jerárquico el Pleno del Tribunal, tú puedes defender tu actuación. Y a mí me daba mucha risa porque siempre tuve la seguridad de que no iba a conocer al guapo que se le pusiera al tu por tu, al Pleno del Tribunal Superior de su Estado, y sigo sin conocerlo ¡eh!, lo que dice la señora ministra es en esencia cierto, no hay jerarquía, pero no he conocido al guapo. Bien, pero independientemente de esta disquisición que no es más que un recuerdo de otra vida que yo tuve, quiero retomar el tema, y el tema es el siguiente, y nos ayuda mucho lo que nos presenta el señor ministro Díaz Romero, como ayuda de memoria, y nos dice lo siguiente: A la fecha de la decisión combatida en la revisión que estamos analizando, se encontraba vigente un Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal de mil novecientos ochenta y siete, creo haber leído, (un momento por favor, son varias páginas de este muy bien redactado escrito); de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual se decía que el competente para conocer de los procedimientos, eran en su caso, los tribunales colegiados de Circuito, los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, los jueces de Distrito y el superior jerárquico del servidor público, esto se decía en el Acuerdo de mil novecientos ochenta y nueve, y de mil novecientos ochenta y nueve a la fecha en que se produjeron los actos que se están combatiendo en este amparo, que fueron en 2005, el Consejo de la Judicatura Federal no tuvo a bien precisar, pudiendo haberlo hecho, la idoneidad de medios y el tribunal competente. Y en el malabarismo de la interpretación, por aquel

espíritu que nos sale del pecho de decir: no puede el 17 constitucional quedar en el aire, estamos barriendo con las jerarquías, no en cuanto a autoridad de poder, es poder dictar resoluciones, pero sí en cuanto a sistema de recursos; estamos rompiendo con la jerarquía del sistema de recursos si decimos: procede el amparo ante el Juzgado de Distrito.

Me temo que por la inercia de las cosas, el no hacer del Consejo de la Judicatura que una resolución nuestra, que habrá que revisar con lupa, creamos casos víctima. A algún ministro de la Suprema Corte le he oído esta expresión, que hay casos víctima.

Bueno, qué fue lo que pasó después de esto, que la Suprema Corte – nosotros- por una mayoría no calificada, siete votos, nos recuerda don Juan Díaz Romero, dijimos: el único competente para conocer de estos asuntos es, precisamente, el Consejo de la Judicatura Federal. Y con esto llevamos a todos los que se encuentran en este caso a un camino sin retorno y sin posibilidad de impugnación. ¿Por qué los llevamos a eso?, bueno, pues vamos viendo el artículo 100 de la Constitución, ya no quiero ver otras leyes secundarias, la pura Constitución.

Y ¿qué nos dice el artículo 100 de la Constitución? –perdón si los aburro, yo necesito de esto para ordenar mis ideas- qué nos dice el artículo 100 de la Constitución -para no contar los párrafos, en alguno de sus párrafos- : “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces –no es el caso-.”

Entonces, si la decisión de la Corte hubiera tenido la mayoría necesaria para establecer jurisprudencia, o para ser apta para establecer jurisprudencia por reiteración, hubiéramos dejado como vía sin retorno la autoridad del Consejo de la Judicatura.

Don Juan Díaz Romero qué es lo que nos está proponiendo en su asunto -y perdón por involucrar un asunto listado con posterioridad a éste-: Volvamos al sistema anterior, en donde decimos que el responsable de

instaurar estos procedimientos debe ser, en el caso, el Tribunal Colegiado. Así abrevio las cosas.

Pues sí, pero nos quedamos en donde mismo. El Consejo de la Judicatura no señala los medios idóneos ni las competencias adecuadas; entonces, seguimos nosotros haciendo malabarismo interpretativo para meter, aunque sea con “calzador” la situación de la defensa a través del amparo aun en ausencia de idoneidad de medios y de tribunales competentes.

De aceptar lo que todos ustedes dicen, me temo, señoras y señores ministros, que estamos rompiendo con las bases del sistema recursal.

Qué bueno que todos estemos preocupados estudiando este asunto, que yo creía que iba a ser menos interesante.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-

Solamente para aclarar algunas cuestiones menores. En realidad, en ningún momento aparece, de la relación histórica que me atreví a darles a ustedes, que estuviera vigente en el momento en que se decidió por el Tribunal Colegiado de Circuito, aquel Acuerdo 7/89; no, eso ya quedó muy atrás, eso fue de la integración pasada.

No, lo que estaba siendo vigente era el criterio establecido por la Suprema Corte, en el Amparo en Revisión 3263 de 1998 y también, el Acuerdo de Pleno del año 2000, donde le daba atribuciones a los Tribunales y a los Juzgados de Distrito. También quisiera yo manifestar otra cosa, la propia Constitución General de la República, en el artículo 97, párrafo IV, le da atribuciones a los jueces y a los tribunales, dice: “la Suprema Corte de Justicia, nombrará y removerá a sus secretarios y demás funcionarios y empleados, los magistrados y jueces, nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la Ley, respecto de la carrera judicial” bueno con estas pequeñas aclaraciones a la interesante intervención del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, le otorgo la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, es muy breve. Tiene razón en hacer estas precisiones el señor ministro presidente, yo advertí que iba a obviar algunas cosas en razón del tiempo, pero las precisiones son correctas y son exactas; sin embargo, lo que yo dije, no pienso que sea deformante de la sustancia de su memorándum, según mi entender y la última referencia que usted nos hace, marca claramente una cuestión laboral, que yo traté de precisar, no es el caso. Muy gentil. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo nada más voy a y después de haber escuchado las diversas opiniones del día de hoy y sobre todo la del ministro ponente, voy a reiterar el sentido de la intención de voto de la sesión del martes. A mí me parece que el asunto, al menos para mí, lo debemos ver en estos términos; lo que aquí aconteció, es quien un Tribunal Colegiado, sancionó disciplinariamente a una empleada; ese acto, la primera pregunta que yo me hago es si es o no es un acto de autoridad y lo es, es un acto que afecta o no sus derechos fundamentales, no creo que sea el asunto del 17, si fuera como nada más, como dice el ministro Aguirre, tendría razón el ministro Aguirre, creo que son varios derechos entre ellos el 16 que está planteado genéricamente, consecuentemente este acto de autoridad, me parece que le genera un agravio, un perjuicio, como solemos decir a un derecho fundamental; ahora bien, ese acto, genera o no genera competencia a un juez de Distrito, usted lo decía en la sesión anterior señor presidente y yo coincido que en algunos momentos hemos estado confundiendo competencia con procedencia, yo aquí el único tema que veo hasta este momento es y a efectos de la resolución que tendremos que tomar, es si resultan o no competentes los jueces de Distrito, para efecto de conocer actos de autoridad, realizados por los tribunales colegiados, respecto de algunos servidores del Poder Judicial de la Federación que les están subordinados, me parece que entrar en este momento al tema de la procedencia de si es procedente el amparo porque hay recurso o no hay

recurso, a mí me parece que esa no es una cuestión que en este momento debemos analizar, sino exclusivamente el tema de la competencia del juzgador para esos efectos ¿por qué digo esto? Porque nosotros en este momento lo que vamos a establecer es un asunto y yo en eso coincido con usted y con la ministra Luna Ramos, que tenemos quedar una revisión a las tesis, el tema que hasta ahora existe es, en una opinión de algunos señores ministros, que no se puede conocer de estos actos por parte de los jueces de Distrito, porque se invierte una relación jerárquica, yo, como lo dije la vez pasada, creo que la naturaleza jurídica del acto que llevó a cabo el Tribunal Colegiado, respecto de esta persona, es lo que en este momento determina la posibilidad de que esta persona venga en el amparo y eso es lo que me parece que constituye en términos del artículo 107, fracción IV, la competencia de un juez de Distrito, para conocer de estas cuestiones o de estas determinaciones, si después de que se termine la competencia el juez de Distrito no ya en términos del artículo 71, fracción I, en relación con el 18 del mismo artículo, porque sobre eso ya estaríamos avanzando, que el asunto puede tener o no tener una causal de improcedencia porque pasaron determinadas cuestiones incidentales, eso me parece que no es el asunto que en este momento estamos analizando; me parece que estamos analizando el problema de si resulta o no competente, un órgano, en la jerarquía jurisdiccional inferior al tribunal Colegiado, para conocer en la relación de amparo de distinta de los actos de autoridad.

Yo hasta ahí me quedaría, y en el otro asunto que el ministro Ortiz Mayagoitia, lo trató en la sesión anterior, yo también quisiera, si pudiéramos distinguir, en el caso de si se puede o no sobreseer ese acto del Consejo, porque algunos de los señores ministros, yo entiendo la posición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, lo he escuchado en otras ocasiones y me parece que es también la posición mayoritaria, es una sólida posición, aun cuando yo no la comparto, en el sentido de que sí cabe amparo contra determinado tipo o actos del Consejo.

Entonces nada más se separara eso, para efectos de la votación y pudiéramos manifestar nuestra posición, a mí me parece, repito, que si estamos determinando la competencia del juez de Distrito en este caso,

no es con fundamento en el artículo 17, y en el afán que muy bien detecta el señor ministro Aguirre, de generar una condición de justicia, sino lo que estamos haciendo es, simple y sencillamente, es tomar las reglas generales del juicio de amparo para efecto de identificar el acto y encontrar qué autoridad es aquella a la cual le corresponde determinar la competencia misma.

Yo en este sentido reiteraría también mi posición del proyecto, pero si haría esas precisiones acerca de lo que estimo yo, que sea el alcance de lo que en este momento estamos resolviendo.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y luego la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Probablemente la lectura que yo hice del acuerdo DIS/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, en la que los magistrados del Tribunal Colegiado, fundaron su competencia, para remover a un empleado, por causa de responsabilidad pública, es lo que ha dado pie para que ahora el señor ministro Díaz Romero, nos ha hecho una valiosa aportación histórica, que yo traía también documentada por un documento del señor ministro José de Jesús Gudiño, en el sentido de que hubo en la Facultad de Atracción 1/2003, una aclaración criterial de este Tribunal Pleno, en una nueva interpretación de los artículos 94 y 97 de la Constitución Federal; pero lo que quiero significar que estos temas son de fondo, tienen que ver ya con el fondo del asunto y estamos en fase preliminar; el señor juez de Distrito, desechó la demanda de garantías por estimar aplicable el artículo 73, fracción I, que se refiere a la improcedencia del amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, se hace un esfuerzo para hacer extensiva esta causa de improcedencia a los tribunales colegiados de Circuito; yo no estuve de acuerdo con esta interpretación,

las razones que se dan no son tan válidas como ya se ha dicho, pero además se pierde de vista que, en otro caso la baja la dio un juez de Distrito y todas estas razones de relación jerárquica y de que no es posible que los patos le tiren a las escopetas, y estas cosas, servirían para un solo caso, y no para los tres que estamos viendo.

Desestimada la aplicación de la fracción I, del artículo 73, en principio lo que procede es revocar el acuerdo desechatorio impugnado y devolverle al juez su jurisdicción completa, para que admita la demanda, salvo el caso de que advirtiera una distinta causal de improcedencia.

Esto sería lo más sencillo, pero nos hemos dado también a la tarea de ir un poco más adelante y pronunciarnos ya sobre la procedencia del amparo, sobre la base, en el proyecto del señor ministro Díaz Romero de que no existe recurso ordinario conforme al acuerdo aplicado en la fecha en que se emitió el acto reclamado; ya ahora nos dice la ministra Luna Ramos, hay un nuevo acuerdo de octubre de dos mil seis, y en una interpretación armónica de este acuerdo y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ella concluye que sí hay recurso, a mí no me queda tan claro, parece que sigue sin haber recurso; entonces, si extendemos y ramificamos la discusión puede hacerse interminable, para mí, me basta lo que se ha dicho sobre la no aplicabilidad de la causal de improcedencia en la que sustentó el juez su resolución y sobre la necesidad de que exista un medio de defensa eficaz y sencillo para tutelar el derecho de quien se siente agraviado por la remoción; por eso yo, sigo en contra del proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, y creo que en caso de alcanzar votación mayoritaria en contra, la solución nos la está dando el proyecto del señor ministro Díaz Romero; propondría yo que si hubiera esta votación mayoritaria en contra del proyecto de don Sergio, el engrose se ajustara a la ponencia del ministro Díaz Romero, como en su momento propondré que el mío, el que viene bajo mi ponencia se ajuste a esa misma redacción. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Gracias señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, sí efectivamente, yo también como los ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro José Ramón Cossío, creo que nada más estamos en el desechamiento y en el fundamento que tuvo el juez para desecharlo; pero bueno, si ya estamos entrando en algunas otras cuestiones como lo señalaba el ministro Ortiz Mayagoitia y respecto de la ponencia del ministro Juan Díaz Romero, pues bien podríamos decir también que no hay otro recurso más que éste; y, decía el ministro Aguirre, por eso me atreví nuevamente a hacer uso de la palabra, pues es que, vamos a violentar nuestro sistema recursal, eso, bueno, en palabras más, palabras menos, eso es lo que él señalaba, y en ese momento a mí se me vino a la mente, cuando la Suprema Corte de Justicia en ausencia de algún medio de impugnación para la víctima del delito en el fuero común no tenía ningún otro recurso, la Corte dijo, procede el amparo contra esta modificación constitucional; y ha ido caminando en relación a la protección de los derechos a las víctimas; no obstante, en diversas legislaciones no esté contemplado estos recursos contra la actuación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, o de archivar el asunto, y de no iniciar ningún tipo de averiguación; la Corte ha ido caminando precisamente, en que sí, en la procedencia del amparo ante esta falta de recursos; entonces, yo pienso que en este momento podríamos hacer cualquiera de las dos cosas, quedarnos y devolverle al juez de Distrito, o dar un paso más como lo da en la ponencia del ministro Díaz Romero y hablar de que no existe otro recurso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que ha llegado el momento de tomar votación, y yo veo tres puntos de votación; como el proyecto viene proponiendo confirmar el desechamiento de la demanda de amparo emitida por el juez de Distrito, tenemos que pronunciarnos al respecto; ese sería el primer punto de votación, en favor o en contra del proyecto en esta parte; el segundo punto. . .

Si señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, creo que es oportuno hacer esta aclaración, yo encantado modifico el proyecto, poniendo en el propositivo modifica y desecha; y poniendo como fundamento exclusivo la fracción XVIII y no la fracción I.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El punto viene siendo creo, ¿con el proyecto o en contra del proyecto en esta parte?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pero el proyecto quedará modificado así, por favor.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Muy bien.

Segundo punto de votación: En esta procedencia, –en el supuesto de que se vote así– está incluido el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal que se viene reclamando, ¿o no es así?

Y, el tercer punto de votación: –que yo quisiera poner a la consideración de ustedes, porque ya se ha planteado en la discusión– Es el referente, ¿a si debe conocer el mismo juez que es inferior jerárquico del tribunal colegiado que emitió la resolución u otro, de otro circuito que no tenga ese superior jerárquico?

Si a ustedes les parece bien.

Tome la votación en el primer punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, según mi última proposición de modificar y desechar, fundamento exclusivo, fracción XVIII y 73 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy impedido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, hay mayoría de 7 votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome el segundo punto de votación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que es, ¿cuál?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es el referente, a si dentro de la procedencia debe incluirse o no el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se viene señalando como acto reclamado también, si es procedente o si es improcedente.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, por hacer otra advertencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dado el resultado del primer punto de la votación y no encontrando yo una trabazón entre los argumentos dados por los señores ministros, quisiera que se me relevara de hacer el engrose correspondiente y se me autorizara a hacer voto particular, en contra de esta particular decisión.

Ahora bien, si quien se encargue del engrose nos va a proponer el tema de votación que usted manifiesta yo puedo votar desde luego.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que es el caso de votar desde luego, porque toda la discusión ha

cerrado todas las partes que pueden quedar en discusión y, yo creo, que podemos seguir adelante.

En cuanto al voto particular, una vez que se acabe la votación, con todo gusto se observará.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy porque quede abrogado tal y como implícitamente lo hicimos, el Acuerdo del Consejo de la Judicatura, precedente el de 2000, que se menciona.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, señor ministro; es el Acuerdo que se viene impugnando en la demanda de amparo.

Si, ministro don Guillermo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es el **DIS/2003**, donde se dijo que los jueces tienen competencia constitucional para remover.

Pero yo, quisiera aprovechar el uso de la voz, para una aclaración señor presidente.

No se trata de que quede o no derogado sino simplemente, si el amparo procede o no en contra de ese acuerdo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ese el punto que estoy sometiendo, no sobre la derogación sino si procede o no procede específicamente sobre ese acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah, muy bien!, perfecto.

Estoy por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí procede el estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo estoy por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de 5 votos por la improcedencia del amparo en contra de este Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
En cuanto al otro aspecto, que yo creo que es muy importante, porque de ello decidirá si debe conocer como competente el juez de Distrito que tomó la determinación que estamos revisando u otro.

Yo propongo que votemos si le corresponde al mismo juez de Distrito o a otro de distinto circuito, el que esté más cercano a la sede.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, en realidad hablamos de esto, pero quiero señalar que no es materia de la revisión, sino simplemente procede o no procede amparo.

Ahora bien, estamos en un recurso de revisión donde asumimos plenitud de jurisdicción y si el Máximo Tribunal del país, advierte la posibilidad de corregir u orientar, para evitar un futuro problema quién debe ser el juez competente, porque hay que tomar en cuenta además que la preceptiva que nos leyó el señor ministro Díaz Romero fue derogada, que yo estimo muy conveniente que se diga desde aquí por el Pleno, que la

competencia para conocer del asunto, no le corresponde al juez que es inferior jerárquico del tribunal, sino al circuito más cercano.

Yo estoy de acuerdo en que se incluya el tema y que forme parte de la resolución.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, muy cercano a lo que decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pero yo creo que esto podrá ser una opinión de la Suprema Corte y que debemos de hacer una excitativa para que el Consejo norme a este respecto, él es el que tiene la atribución para reglamentar esta materia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, ya lo había manifestado el señor Ortiz Mayagoitia, estamos en presencia de un recurso de revisión donde incluso tenemos devolución de jurisdicción, nosotros podemos ejercer jurisdicción plena, y en este sentido yo creo que orientar la competencia del juez de Distrito que debe conocer, es muy oportuno, es muy oportuno porque entonces ya el juez de Distrito al recibir la resolución correspondiente engrosada ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hará será remitirla al juez competente del circuito que siga, y ya podrá continuarse el procedimiento con el juez que nosotros estamos de una vez determinando desde ese momento asumiendo nuestra jurisdicción, que sería con el que no se ocasionaría ningún problema ni de jerarquía, ni de la posibilidad de que llegue la revisión al mismo tribunal colegiado, incluso que resolvió el problema de responsabilidad, se evitan todos esos problemas al mandarse a un circuito posterior.

Entonces, yo sí estaría en la posibilidad de que creo que es el momento de determinar, asumiendo nuestra jurisdicción, la competencia de quién deba conocer.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Yo creo que es razonable lo que mencionó la señora ministra Luna Ramos, en cuanto al probable establecimiento de un acuerdo, eso le corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal y eventualmente a la Suprema Corte de Justicia, pero no estamos ahorita en ese plan, sino en el plan de decidir completamente lo que se nos está proponiendo.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dado que las anteriores votaciones me obligan y a nivel de orientación, un circuito más próximo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que con esta votación, le estamos dando contenido a lo previsto en el artículo 106 de la Constitución y 42 de la Ley de Amparo, de forma tal que por analogía, en lo que dispone el artículo 42, yo también estimo que debe ser en términos de la propuesta hecha por el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en el sentido de que la competencia se surte a favor de un juez de Distrito del circuito más cercano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN ESA FORMA Y SE RESERVA AL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO SUS FACULTADES PARA HACER VOTO PARTICULAR.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, no sé si tendría inconveniente la señora ministra Luna Ramos en hacer este

engrose, yo la propondría en virtud de la amplia exposición que nos hizo del conocimiento de los datos precisos del asunto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Le parece bien?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente, con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, se encomienda el engrose a la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dado este acuerdo, enviaré los autos a la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me gustaría hacer un voto particular, en la materia de la procedencia, en contra de los acuerdos del Consejo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: También tome nota de que la señora ministra Sánchez Cordero, hará voto particular y en su momento, se le allegarán los autos correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Siga dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1252/2006 PROMOVIDO POR ROSA ALICIA BENÍTEZ ALFARO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA RECURRENTE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 521/2005-15.

SEGUNDO.- SE ORDENA ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE AMPARO HECHA VALER POR ROSA ALICIA BENÍTEZ ALFARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente, traigo en mi fuero interno la atenta petición de que **se altere el orden de la lista** y que se vea primero la ponencia que viene a cargo del señor ministro Juan Díaz Romero, porque yo pretendo ajustar el engrose de este asunto al tratamiento que él propone y si en este momento se falla el mío y me apropio de sus consideraciones, sería una falla de honestidad intelectual. Yo le ruego que altere por favor la lista señor presidente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Están de acuerdo señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor secretario, dé cuenta por favor con el asunto siguiente.

(EN ESTE MOMENTO RETOMA LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN.)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Cómo no con mucho gusto.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 991/2006
PROMOVIDO POR ALBERTO CRUZ
LÓPEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
DE 3 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL
JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE SINALOA EN EL
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO 1/2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA QUE SE REVISAS.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALBERTO CRUZ LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 1/2005, SEGUIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En este asunto, está íntimamente ligado con el que se resolvió hace un momento y que también tiene que ver muy de cerca con el asunto que se presenta bajo la ponencia del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Se trata de un empleado de un Tribunal Colegiado de Circuito que es cesado por el Tribunal Colegiado de Circuito, -perdón- por un juez de Distrito, lo cesa, por violaciones o por haber violado diversas normas de carácter administrativo y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y en las normas correspondientes sobre responsabilidades que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En contra de esa resolución promueve el amparo y el doce de mayo de dos mil cinco resuelve el juez de Distrito que es en contra de él, en contra del empleado del juzgado de Distrito.

Con ese motivo viene a la revisión y en la revisión, después de tratarse cuestiones de competencia de la Suprema Corte de Justicia y de procedencia del juicio de amparo y de la revisión se entra al estudio del fondo del asunto y se decide en contra del empleado, pero se examina todos y cada uno de los puntos que propone.

En ese sentido y con estas breves consideraciones se somete al Pleno de la Suprema Corte este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor ministro Díaz Romero.

Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Este asunto difiere del anterior, la baja la dio un Juez de Distrito; en la demanda se presentó y fue admitida, es hasta la sentencia en que el Juez de Distrito que conoció de este asunto en primera instancia que determinó la improcedencia del juicio, así que en el proyecto del señor ministro Díaz Romero se propone revocar este sobreseimiento y entrar al análisis del mérito del asunto, del fondo, para llegar a la conclusión de que efectivamente hubo negligencia manifiesta en el comportamiento de este empleado y que la baja está bien determinada.

Aquí, no será necesario ya buscar quién es juez competente, ni mucho menos, el proyecto está muy redondo, quise simplemente establecer la diferencia con el caso anterior y manifestar mi apego a la solución que nos propone Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Continúa el proyecto a la consideración del Pleno.

Si no hay ninguna intervención, consulto si en votación económica se aprueba?

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente. Yo estoy precisado a votar en contra de este proyecto, cuya esencia, sin embargo, es igual que el anterior, entonces yo le rogaría al señor presidente la votación nominal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor secretario, toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Porque se confirme la sentencia recurrida y como consecuencia, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- También a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Antes de votar quisiera yo hacer una breve reflexión como sustento de mi voto.

Primero destacar que a diferencia del asunto anterior en el que estaba como autoridad responsable el Consejo de la Judicatura Federal e independientemente de las características específicas que tuvo ese acuerdo que se señalaba entre los actos reclamados, lo indiscutible es que aparecía como autoridad responsable el Consejo de la Judicatura Federal a quien de acuerdo con la Constitución represento y por lo mismo, como no podía yo predeterminar lo que iba a decidirse, pues necesariamente tenía yo que considerarme impedido, como en su momento el Honorable Pleno consideró como legal. En este caso no se da esa situación y, en consecuencia, estoy no solo en aptitud de votar, sino de hacerlo a favor del proyecto. Yo pienso que en estos casos lo que procedería pero que desgraciadamente no ha sucedido, es que se

estableciera una instancia en contra de la decisión tomada por los magistrados y jueces cuando con motivo de alguna responsabilidad administrativa, toman decisiones como destituir a un servidor público. Uno de los casos en que procede la Revisión Administrativa contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, es precisamente cuando se destituye a un magistrado o a un juez, lo que revela incluso que a nivel constitucional no se desea que quede indefenso ningún servidor público ante un acto tan grave como es el destituirlo de su cargo, de acuerdo con una regla general que se maneja en materia de amparo, si no hay medio ordinario de defensa, el Amparo Indirecto procede, en el caso no hay medio ordinario de defensa, yo aun anoté en una tarjetita el proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, precisamente un acuerdo en el que se dé esa garantía de audiencia frente a una decisión de un juez o de un magistrado, no perdamos de vista que cuando como se hizo valer en las intervenciones de algunas y algunos de los que hablaron, en esos casos no se está actuando como juez, como magistrado, o sea no se está diciendo el derecho, sino se está tomando una decisión que queda para mí materialmente como una decisión administrativa, se prescinde de un sujeto porque se estima que se incurrió en una responsabilidad, en estos casos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un recurso e incluso obliga a quienes llegan a tener que intervenir en este tipo de resoluciones, que se establezca un recurso específico para que ahí se pueda analizar lo que se estableció; además, la experiencia revela que si bien, como en este caso, se toman decisiones perfectamente justificadas; sin embargo, es diferente a que esto sea respaldado por un órgano jurisdiccional que acepta que fue correcta la destitución a simplemente dejar la destitución sin posibilidad de medio de defensa, por ello, coincido con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto, un voto en contra del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL SECRETARIO CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mostrar mi beneplácito con que el señor presidente haya hecho la anotación para invitar al

Consejo para que tome los acuerdos correspondientes y rogando en su momento, se me pasen los autos para hacer voto particular, estrictamente particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lógicamente a lo primero yo debo decir, que yo lo único que dije es que lo propondré pero la autonomía e independencia de los Consejeros será finalmente la que o bien dé ese campo, o siga abriendo la puerta del amparo, si lo dicen, si no lo establece. Se reserva al ministro Aguirre Anguiano su derecho de formular voto particular. Continúa señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1252/2006.
 PROMOVIDO POR ROSA ALICIA BENÍTEZ ALFARO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA ACTOS DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 521/2005-V.

SEGUNDO.- SE ORDENA ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE AMPARO HECHA VALER POR ROSA ALICIA BENÍTEZ ALFARO.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, en este caso también un señor juez de Distrito determinó la baja de una secretaria del juzgado a su cargo, promovió ésta la demanda de amparo correspondiente y el juez de Distrito que conoció de ella la desechó por considerar que se trata de una baja laboral aplicando la tesis de que el amparo no procede contra actos de particulares.

En el proyecto, en atención al agravio correspondiente, se aclara que la baja se emitió dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, motivo por el cual, no se trata de un acto de particulares, sino de un acto de autoridad, y después retomando un precedente de la Segunda Sala, se dice que no obstante ser un acto emitido con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

que en ese momento no preveía la existencia de recursos ordinarios, se determina la procedencia del amparo; sin embargo, como acabamos de aprobar en este último sentido, el proyecto del señor ministro Díaz Romero, que de manera más amplia y puntual, aborda este tema, modificaré el proyecto, para agregarle todas las consideraciones del asunto aprobado en este Pleno, que son conducentes, y también para atender un dictamen que me llegó, en el sentido de que se amplíe más el tratamiento de la específica causal que invocó el juez de Distrito, si fuera baja laboral, ciertamente el amparo no sería procedente, puesto que existe la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, ante la cual, hay una acción de derecho pleno para la defensa de los derechos laborales, pero insisto, la baja se decretó dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativas

Con estas modificaciones, y sin alterar los puntos resolutive que presenta el proyecto, queda a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno.

Me permito preguntar, ¿si con la salvedad del ministro Aguirre Anguiano, todos los ministros reiteran su voto que emitieron en el caso anterior?.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, ENTONCES POR MAYORÍA DE DIEZ VOTOS, CONTRA EL DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO, QUE DESDE LUEGO SE LE RESERVARÍA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. SE APRUEBA EL PROYECTO.

¿Está de acuerdo, señor ministro Aguirre Anguiano?.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también voto a favor del proyecto, porque aquí se ve la procedencia de un medio de defensa ordinario y no del juicio de amparo, según recuerdo, ¿no es así?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no precisamente porque no es materia laboral, no hay medio ordinario de defensa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra del proyecto. Gracias por aclararme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y reserva su derecho de formular voto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, por favor, tuve necesidad de salir, regresé raudo, pero perdí la explicación que estaba dando el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro. Continúa dando cuenta, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Podíamos hacer un receso, señor presidente?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, hacemos un receso, y en unos minutos continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS).

(SE REANUDO LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Señor secretario, da cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 9/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 16541,
16594, 19674 Y 19960, EN LOS QUE SE
MODIFICARON Y ADICIONARON DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA ESTATAL, PUBLICADOS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE
JALISCO" EL 28 DE ABRIL Y EL 1° DE JUNIO
DE 1997; EL 13 DE MARZO Y EL 1° DE MAYO
DE 2003, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE
OTROS ACTOS.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE SOBRESEE POR LO QUE HACE AL ACTO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, AL NO CONTESTAR EL OFICIO 01-22/2004 DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO: SE SOBRESEE RESPECTO DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, DEL OFICIO DDC-2371-LVI, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO Y DEL ACUERDO ECONÓMICO 1266/04 DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, TODOS ELLOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO: SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO LEGISLATIVO 16541, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

QUINTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFOS PRIMERO, ÚLTIMA PARTE Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LLEVADA A CABO MEDIANTE

EL DECRETO LEGISLATIVO 19674 PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRES, ACTUALMENTE EN VIGOR, EN LOS TÉRMINOS QUE LO ESTABLECE EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI Y 34, FRACCIÓN XXIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 19960, PUBLICADO EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRES, ACTUALMENTE EN VIGOR.

SÉPTIMO: SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE EN VIGOR EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...Y EL PERÍODO DE SU EJERCICIO EN EL CARGO...".

OCTAVO: SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 69, SÉPTIMO PÁRRAFO, ACTUALMENTE EN VIGOR, DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

NOVENO: PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia, tiene la palabra el señor ministro ponente y enseguida el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, como recordaran los señores ministros, mediante la interposición de la presente controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, impugnó diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Estado, así como diversos actos de aplicación de dichas normas por estimarlos violatorios de los artículos 116, fracción III, 14, 16, 17, 25 y 26 de la Constitución General de la República. El asunto se discutió por vez primera el jueves 24 de noviembre de 2005, con ponencia del señor ministro José Ramón Cossío, quien en aquella ocasión pidió el retiro del proyecto que nos había presentado para reestructurar, un nuevo proyecto del señor ministro Cossío Díaz, fue discutido los días jueves 24, lunes 28 y martes 29 de agosto de 2006.

En esta nueva discusión, por mayoría de seis votos de los señores ministros, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, presidente Azuela Güitrón y un servidor, se resolvió que, contrariamente a lo que sostenía el ministro ponente, la controversia constitucional sí resulta procedente por cuanto hace a las normas generales impugnadas; y que, además era necesario precisar con toda claridad los actos impugnados.

Finalmente se dijo que debía tenerse como acto reclamado, la omisión de no contestar el oficio de fecha doce de enero de dos mil cuatro, suscrito por Manuel Higinio Ramiro Ramos, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, y dirigido al Congreso de esa Entidad; pero sobreseer en el juicio respecto del mismo, en virtud de que durante la tramitación de la controversia constitucional, su petición fue contestada por el Congreso.

Por último, tomando en consideración que de acuerdo con la votación señalada, el proyecto presentado debería considerarse desechado y, toda vez que, el señor ministro ponente solicitó que alguno de los ministros de la mayoría se hiciera cargo del asunto, a propuesta del señor presidente Azuela Güitrón, el Tribunal Pleno, acordó encargarme la redacción, el engrose de lo ya resuelto y se me designó instructor y ponente respecto del fondo de la controversia.

El proyecto que ahora se presenta a la discusión del Tribunal Pleno, propone sobreseer por lo que respecta a todos los actos de aplicación impugnados, sobreseer igualmente respecto del acto consistente en la omisión que se le imputó al Congreso del Estado, de no dar respuesta a una solicitud; y, en cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad del artículo 61, primer párrafo, última parte, y 6º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por resultar contrario a los artículos 116, fracción III, sexto párrafo, y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se propone hacer extensiva dicha inconstitucionalidad a los artículos 66 y 69, de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco, que se refiere a la inamovilidad de

magistrados administrativos y electorales del Poder Judicial de esa Entidad.

Cabe señalar por último que los Considerandos Segundo, donde se precisan cuáles son los actos impugnados, Quinto, donde se sobresee por lo que hace a la omisión que se imputaba al Congreso del Estado y Sexto, en el que se estudia la improcedencia del sobreseimiento respecto de las normas generales impugnadas, en realidad constituyen engroses de lo ya resuelto por este Alto Tribunal en las sesiones previas en que se discutió el presente asunto.

En cuanto al fondo, la inconstitucionalidad que me permito proponerles, consiste en que la recta interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, faculta y obliga a los Congresos Estatales a señalar un sólo término de prueba, respecto del nombramiento de magistrados; y, que una vez reelectos, deben ser inamovibles; pero en los términos en que se entendía esta figura en el año de mil novecientos ochenta y seis, que fue cuando se introdujo esta importante reforma constitucional.

Es decir, si como sucede en el Estado de Jalisco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los Congresos Estatales tienen como atribución fijar tanto el periodo de prueba, como el periodo de duración del encargo de magistrado del Poder Judicial Estatal, pienso que correríamos nuevamente el riesgo de que estos 2 períodos se ajustarán exactamente al tiempo de duración de los gobernadores de los Estados, como venía sucediendo en varias entidades federativas.

Como material ilustrativo, les hicimos llegar a todos ustedes cómo están previstos los términos de duración en las Constituciones Estatales y algunos otros datos de apoyo para la discusión del asunto, he recibido hasta el momento 2 dictámenes, uno que se reparte en este momento del señor ministro Góngora Pimentel y otro que nos hizo llegar esta mañana el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como el problemario y síntesis del asunto revela que estamos en un caso concreto, yo pediría muy atentamente al señor presidente que los debates pudieran llevarse

siguiendo el problemario, sin perjuicio de lo que a bien tengan disponer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había adelantado que concedería el uso de la palabra al ministro Góngora, lo ejecuto en el sentido de que si está de acuerdo, seguimos el problemario y entonces ya le daría yo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y tomando el problemario, me parece que hay puntos que ya también de algún modo pueden entenderse como engrose, lo relativo a la competencia, la determinación de los actos impugnados, la oportunidad de la demanda, la legitimación de las partes y quizás llegaríamos ya, a las causales de improcedencia, ¿es así señor ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en cuanto a causales de improcedencia, en donde haya una, varias que se plantean vamos a hacer el análisis de dicho problema. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En efecto, no tengo ninguna observación en competencia, tampoco en actos impugnados, pero sí en oportunidad, coincido con la propuesta del proyecto, en el sentido de que han cesado los efectos del artículo tercero transitorio impugnado; sin embargo, en caso de que se desestimara esta causal, considero que la impugnación de dicho precepto, sería extemporánea, ya que tal como lo planteó el Procurador General de la Republica, el primer acto de aplicación del artículo tercero transitorio del Decreto 16541, se dio en el momento en que los magistrados que gozaban de inamovilidad, a la luz del artículo 59 constitucional, que fue objeto de reforma, optaron por permanecer en el cargo, pues dicha norma de tránsito, claramente señala que a partir de su aprobación, tales funcionarios tenían 2 opciones: a).- Optar por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional;

o, b).- En caso de no optar por el retiro, se entenderán nombrados por un período de 7 años, al fin del cual podrían ser ratificados; en tal virtud, si los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, decidieron continuar en el cargo, aceptaron el nombramiento por un período de 7 años, individualizando el supuesto de la norma, lo cual evidentemente afecta su condición de inamovibles.

En el caso no podemos hablar de un acto de aplicación neutra, como hemos sostenido en otras ocasiones, pues la continuación en el ejercicio del cargo, implicaba la aceptación del nombramiento por 7 años y en contra de esta situación no puede alegarse ignorancia al estar claramente regulada en la Ley.

El Poder Judicial conocía su alcance y es evidente que existía una afectación a su estructura desde el momento en que los magistrados optaron por permanecer en el cargo, pues con ello se modificó su situación de inamovilidad, razón por la cual esta autoaplicación de la norma constituyó el primer acto de individualización del supuesto previsto en ella, por lo que al haber pasado siete años desde esta situación, la demanda resulta extemporánea en relación con la publicación y con el primer acto de aplicación, por lo que debería sobreseerse la presente controversia por lo que respecta al artículo tercero transitorio del Decreto.

Por último, el ocho de junio de noventa y nueve se dio otro acto de aplicación de tal precepto cuando la Legislatura del Estado ratificó en sus cargos a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Luis Arturo Díaz Cerdeño y Gustavo Flores Martínez, de manera que no cabe duda de que el Poder Judicial de Jalisco excedió el plazo para la promoción de la presente controversia, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo les sugeriría que si alguien tiene que referirse al tema planteado por el ministro Góngora Pimentel, sería el momento de hacerlo.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el proyecto se propone sobreseer respecto del artículo tercero transitorio, tercer párrafo del Decreto Legislativo, como puede verse en el punto cuarto, página doscientos uno. La razón de este sobreseimiento es que ya se consumaron los efectos de este precepto, en la medida en que el universo cerrado al que estaba dirigida la disposición era a los magistrados que ya habían adquirido la calidad de inamovibles cuando surgió la reforma del artículo 61 de la Constitución local, y en el tercero transitorio, lo que se dice es que si no se retiraban en ese momento se entendían nombrados por un nuevo periodo de siete años, que ya transcurrieron, se les sometió al nuevo proceso de ratificación, promovieron los amparos y a todos ellos les fue concedido el amparo y protección de la justicia federal, así que lo que propone el señor ministro Góngora Pimentel es la operancia de una distinta causal de improcedencia respecto de este precepto, pero no cambiaría el sentido de lo decidido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En efecto, era un argumento ad cautelam, yo estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que han cesado los efectos del tercero transitorio impugnado, coincido con esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, ¿seguía yo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No porque se va a resolver esto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, es sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, ya nos ilustró el ministro Ortiz Mayagoitia, y el ministro Góngora Pimentel, sobre el contenido del artículo tercero transitorio. Yo si tengo duda respecto al pronunciamiento de la consulta, no comparto en este aspecto, del tercero transitorio.

No se comparte la consulta en este aspecto, debido a que se considera inexacto que por el hecho de que todos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que a la fecha de su aprobación gozaban de inamovilidad ya obtuvieron el amparo, respecto de dicha norma transitoria se considera que ésta ha cesado en sus efectos, el aludido artículo transitorio, en la parte que se impugna, lo anterior debido a que dicho precepto establece: “Los magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto gocen de inamovilidad, conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma, y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años a fin del cual podrán ser o no ratificados, de lo que se advierte claramente de dicho precepto no se dirige exclusivamente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia local, sino que por el contrario se refiere a los magistrados en general que a la fecha de aprobación del Decreto gozaran de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este Decreto reformaba. En ese sentido debe precisarse que también los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad a la fecha de aprobación del Decreto aludido gozaban de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que ese Decreto reformaba. Por tanto, dicho artículo transitorio se refería no sólo a los magistrados que ya han obtenido el amparo, sino también a éstos, es decir, a los del Contencioso Administrativo, por lo que no procede sobreseer respecto de dicha norma general bajo la consideración de que ha derivado de la concesión del amparo aludido, ya que sus efectos no han cesado con dicho amparo.

En efecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco antes de la reforma de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en su artículo 62, párrafo tercero, a la letra indicaba: “62.- Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que establece este ordenamiento para ser magistrado del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado.- Párrafo tercero.- Los magistrados de este Tribunal durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales si fueren ratificados sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título Octavo de esta Constitución.”

Dicho precepto fue reformado mediante Decreto 16541 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, cambiando el artículo 66 y quedando con el siguiente texto: “Los requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el periodo de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo anterior hace evidente lo inexacto de la afirmación que se contiene en el proyecto respecto de la cesación de efectos del artículo tercero transitorio a estudio.

Aunado a lo anterior, advierto que el estudio contiene dos hipótesis distintas. La primera, relativa a la naturaleza de las disposiciones transitorias en lo que se destaca que si no norma ha concluido con el objeto para el cual se emitió, debe considerarse que ha cesado en sus efectos. Y la segunda, encaminada a precisar que en el presente caso todos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que a la fecha de su aprobación gozaban de inamovilidad ya obtuvieron el amparo. Sin embargo, la cesación de efectos se determina debido a que como consecuencia del amparo concedido a los magistrados del Tribunal Superior, el artículo en comento ya no tiene ninguna aplicación.

Por lo anterior considero que en este caso no debe hacerse alusión a que las hipótesis normativas contenidas en el artículo transitorio han sido agotadas, puesto que este aspecto no se estudia, es decir, no se analiza si tal como lo prevé la norma los magistrados se entienden nombrados para un término de siete años, y si ya cumplido este término fueron reelectos o no ratificados; pues, contrario a lo anterior, únicamente se

hace alusión a la cuestión relativa a que por la concesión del amparo a los magistrados del Tribunal Superior local.

Por lo tanto, lo procedente es no sobreseer respecto del tercer párrafo del artículo tercero transitorio y, en consecuencia, abordar el estudio de dos conceptos de invalidez que se plantean y respecto de los cuales reitero mi criterio relativo a que es fundado el que plantea que el precepto es retroactivo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor presidente. Muchas gracias.

Es también con relación al tercero transitorio. Aquí yo advierto una contradicción en el proyecto, ya que primero se dice que no han cesado los efectos de esta disposición transitoria; y más adelante, a fojas ciento once de la misma consulta, se decreta el sobreseimiento, por estimar precisamente que sí han cesado los efectos de tal disposición, puesto que ya no podrá ser aplicada a ninguna otra persona distinta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a quienes estaba dirigida, pues éstos, como ya sabemos han obtenido el amparo de la justicia federal; por lo que yo sugiero, con todo respeto al señor ministro ponente, que se corrija esta contradicción. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con este punto, ¿alguna o alguno de los ministros quisiera hacer uso de la palabra?

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entiendo la preocupación del señor ministro Góngora, porque en las páginas noventa y ocho, a la ciento uno, se analiza la proposición del procurador general de la República, y se desestima, sobre la base, dice la noventa y nueve: “Tales razonamientos deben desestimarse, porque como quedó precisado con todo detalle en el considerando segundo de esta ejecutoria, si bien los

oficios y el acuerdo económico impugnado no constituyen actos de aplicación de todas las normas constitucionales y legales contenidas en los cuatro decretos legislativos impugnados, sí son actos de aplicación de las normas que específicamente se precisaron con anterioridad. Esto es, del artículo tercero Transitorio, tercer párrafo del Decreto Legislativo 16,541, publicado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete; y el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, actualmente en vigor; y de los artículos 23 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Además, como ya se señaló, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, en su artículo 21 establece dos momentos, a partir de los cuales se puede impugnar una norma general, a saber: treinta días contados a partir de su publicación en el medio oficial, o bien treinta días computados a partir de su primer acto de aplicación". En ese sentido, no resulta relevante el hecho de que las normas impugnadas fuesen o no autoaplicativas, pues como ha quedado de manifiesto, el Poder Judicial no las impugnó con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, sino con motivo de su primer acto de aplicación, que de manera concreta se decretó en estos oficios, respecto de los cuales se sobresee por el cambio de situación jurídica de los magistrados, pero finalmente, en cuanto al tercero Transitorio, se llega a la conclusión de que ya cumplió su cometido. En la interpretación que se hace en el proyecto, el párrafo tercero del artículo tercero Transitorio, único impugnado, párrafo tercero, está referido a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no a los de la Sala Administrativa o del Tribunal Contencioso Administrativo, ni a los Electorales, por eso es que se dice que ya cumplió su cometido, y que no se podrá volver a aplicar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con este punto del tercero Transitorio. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más aquí le quisiera formular la pregunta al señor ministro ponente. Este asunto ya se había empezado a discutir en las sesiones anteriores, como él lo explicó, y con los cambios, nada más que yo recuerdo de las intervenciones anteriores que teníamos, que el artículo sufrió una reforma

en dos ocasiones, había un sistema de nombramiento de los señores magistrados, establecido antes de noventa y cuatro, en el que eran nombrados por cuatro años, y si pasados eso cuatro años eran ratificados, adquirirían la inamovilidad hasta que cumplieran la edad necesaria para la jubilación, o bien hubiera algún problema de responsabilidad. Después se reforma la Constitución, este artículo 61 en mil novecientos noventa y siete, y se cambia el sistema, precisamente al actual, donde se dice: los magistrados ahora durarán nada más siete años en su encargo, al cabo del cual, podrán ser ratificados, me parece que por otros siete años más...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Diez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Por diez años más, pero ya no por inamovilidad hasta la jubilación, sino, diez años nada más; y se les dice además, en este Transitorio, en este Tercero Transitorio, que tendrían que, en todo caso ser sometidos a un procedimientos de ratificación; pero, en dos mil tres, se vuelve a reformar este mismo artículo, y aquí en esta reforma, en el Transitorio, lo que se establece, son los lineamientos para la determinación de esa ratificación. Mi pregunta en concreto es: ¿El sobreseimiento que se está haciendo, del artículo Transitorio, está referido al Decreto de noventa y siete o al Decreto de dos mil tres?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El que se aplicó es el de noventa y siete, porque en el Tercero Transitorio del noventa y siete, se dijo: que podían optar por el retiro inmediato o se entenderían nombrados por siete años más, los que ya habían alcanzado la inamovilidad, se les quitó la inamovilidad y se dijo: “se pueden ir a la calle o si quedan en funciones será por siete años más, al término de los cuales, se les volverá a someter a proceso de ratificación”; esta es la norma específicamente impugnada, ese fue el procedimiento que siguió el Congreso, respecto de catorce magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los actos, ya no

nos ocupamos de ellos, porque se invalidaron en los respectivos juicios de amparo; en cuanto a la norma, Tercero Transitorio, es el de noventa y siete el que se está examinando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien. Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente. Aclarado el punto de que es el Tercero Transitorio, relacionado con la reforma del noventa y siete, aquí en el momento en que se lee la sentencia de amparo, en la que se les concede a los catorce magistrados el amparo, precisamente por aplicación retroactiva de este artículo Transitorio, se dice, que sí era aplicable el artículo, y que en un momento dado estaban incluso en tiempo, porque de alguna manera, este artículo Transitorio, bueno, nunca hubo un acto concreto de aplicación en el momento en que se pudiera haber considerado renovada el nombramiento por esos siete años, nunca hubo la expedición de un nombramiento con base, precisamente en esta reforma, sino que la venían a recurrir, hasta este momento a través de la controversia constitucional, por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia, y a través de cada uno de los magistrados en el juicio de amparo correspondiente, precisamente porque nunca hubo un acto concreto de aplicación, y era hasta ahora, cuando se cumplían esos siete años y se le estaba diciendo, que en caso de no ser ratificados, ellos quedarían separados de su encargo, cuando ellos decían, que tenía un derecho adquirido, conforme a la reforma del noventa y cuatro, que ellos ya para entonces estaban ratificados y que por esta razón, deberían de permanecer en el encargo con la idea de ser inamovibles, porque incluso, todos estaban ratificados; entonces, mi pregunta es: Si no hubo un acto concreto de aplicación, en el que, en esa fecha, en mil novecientos noventa y siete, y creo que por ahí va un poco el dictamen del ministro Góngora, no hubo un acto concreto de aplicación, en la reforma de noventa y siete, en la que se les estableciera un nombramiento, con base

en dicha reforma, sino que hasta pasado el plazo correspondiente, se les viene a aplicar prácticamente este artículo, Tercero Transitorio, en el que se les dice: “ahora sí vas a ser sometido a la ratificación y si no quedas invitado a quedar fuera”, es cuando dicen ellos: se da la aplicación concreta de este acto, y que por esa razón surge la duda, de si debiera o no, más bien, no sobreseerse por lo que hace al Tercero Transitorio, porque justamente fue en el momento de promoción, tanto del juicio de amparo como de la controversia constitucional, cuando se está dando la aplicación de este Tercero Transitorio; ese sería mi planteamiento, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente. Yo me quiero referir al tema, porque creo que estamos en dos diálogos, uno el que genera el ministro Góngora, y otro el que genera el ministro Gudiño, no por desconsideración al ministro Góngora, si no que me pareció muy interesante lo que planteó el ministro Gudiño, yo me quiero referir a ese planteamiento. Es bien interesante lo que dice el ministro Gudiño, en relación a cuál es el ámbito de aplicación del párrafo tercero, del artículo Tercero Transitorio.

Como lo decía el ministro Ortiz Mayagoitia, el decreto número 16541 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 28 de abril de 1997, que es una reforma a una gran cantidad de preceptos en la Constitución de Jalisco; en la misma fecha en que se llevan a cabo diversas modificaciones, se modifica este artículo 66 al que se refiere el ministro Gudiño Pelayo; y en el artículo cuarto transitorio de ese artículo y creo que esto es lo que tal vez valdría la pena incorporar en el proyecto para contestar esta duda del ministro Gudiño Pelayo, se dispone, artículo cuarto transitorio: Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral concluirán sus funciones a la entrada en vigor del decreto que contenga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y recibirá una pensión igual al que por derecho les corresponda; independientemente de las reformas y

adiciones propuestas en el presente decreto, los magistrados citados podrán ser reelectos para ocupar el cargo, etcétera, y después nos da una reglas de cómo se va a llevar a cabo esta designación; entonces sí me parece que el ámbito personal de validez del artículo tercero transitorio del decreto 16541 es estricto y rigurosamente respecto de los magistrados de la Sala Superior o del Tribunal Superior de Justicia en su concepción tradicional; mientras que el cuarto sí se refiere al Contencioso Administrativo y al Contencioso Electoral.

En este sentido me parece que en el proyecto, en la tercera causal está analizada de las páginas 111 a 114, valdría la pena incorporar este cuarto transitorio en relación con el 66 para efectos de dejar clara esta posición y sí determinar que exclusivamente se refiere y, por ende y por lo que hace a esa causal yo no estoy analizando ahora la que planteó el señor ministro Góngora, sí puede sobreseerse en este caso, creo que eso complementaría la respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo agradezco mucho la intervención del ministro Cossío y yo creo que con ese agregado si a bien lo tiene ponerlo el ministro ponente, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, había yo dicho que la interpretación que hicimos es en este mismo sentido, la exposición del ministro Cossío Díaz redondea mejor esta interpretación porque hay norma expresa para los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y del Electoral, con mucho gusto lo adicionamos en la parte que él sugiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiéndose superado el problema en torno a este artículo tercero transitorio, continúe en el uso de la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Respecto de legitimación activa, no tengo observaciones, de la pasiva, tampoco, de las causas de improcedencia estoy de acuerdo, también con el señor ministro Valls que está conforme con el proyecto pero sí estoy en desacuerdo con el proyecto en cuanto al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Perdón por esta moción, el fondo ya lo habíamos discutido y esto realmente es un engrose lo que ya habíamos discutido y resuelto, ¿no es así?

MINISTROS ASISTENTES: No.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Retiro lo dicho, yo entendía que así había sido, que ya lo habíamos discutido y que esto sedimentaba los acuerdos tomados.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En parte, sólo en parte.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿No es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor, entiendo que estamos concluyendo las causales de improcedencia, yo quisiera hacer una petición muy respetuosa al ministro Ortiz Mayagoitia, en las páginas 117 del proyecto se dice: Que toda vez que, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria no se suspendió la resolución del juicio de amparo 79/2004, motivó que el juez de Distrito se pronunciara a decretar entre otras cuestiones la inconstitucionalidad de los actos de aplicación que fueron impugnados en el presente juicio; yo fui el instructor de ese asunto y con fundamento en el artículo 37, yo por supuesto que no ordené la suspensión de tal juicio por qué a lo que nos faculta el artículo 37 es acordar como Suprema Corte a solicitud de los integrantes el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en esta Suprema Corte, por esa razón yo no lo solicité, sé que en la última

sesión hubo una interpretación, digamos más extensiva en el sentido de que sería conveniente que cuando tuviéramos noticia de que en otro órgano jurisdiccional solicitáramos la suspensión, pero en el momento de la instrucción no existía eso, entonces toda vez que yo fui el instructor en ese caso y no ordené la suspensión me parecería conveniente eliminar esa cuestión porque pareciera que hubo ahí un descuido del instructor, y que eso motivó alguna resolución ciertamente contradictoria, sería una respetuosa solicitud al señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, ¿está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, con mucho gusto; es decir, la no suspensión no hay por qué mencionarla, sino simplemente el hecho de que el juez les concedió el amparo, y eso hace que se haya consumado en su totalidad los efectos del tercero transitorio.

Con mucho gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, continúa en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

Estoy en desacuerdo con el proyecto, porque se señala que de una interpretación constitucional, gramatical, histórico teleológico, y teleológico funcional, el artículo 116, fracción III, Quinto Párrafo de la Constitución Federal, se llega a la convicción de que los magistrados locales, tras haber sido ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo por causa justificada, establecida en la Constitución local, y en la Ley de Responsabilidades correspondiente a través de los procedimientos que estos mismos ordenamientos establezca.

Sin embargo, no coincidimos con lo anterior, pues parecería que la conclusión a la que se arribó contrariamente a lo sostenido en el proyecto, deviene de una interpretación sumamente estricta del texto constitucional desvinculada de su finalidad; toda vez que consideramos que no puede

inferirse, que si la inamovilidad que adquieren los magistrados, se determina por un periodo específico, se atente contra la independencia de los Poderes Judiciales de los estados, o se provoque inestabilidad, o inseguridad, para quienes ocupen los cargos, pues la finalidad de dicho precepto es asegurar la independencia judicial, y no la permanencia vitalicia, digo permanencia vitalicia; porque aun cuando en el proyecto se señala, transcribo: “Que el hecho de que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, una vez que han sido ratificados en su cargo, sólo pueden ser removidos por causa justificada que de lugar a la responsabilidad, no quiere decir que no puede establecerse en las Constituciones de los estados, o en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales locales, una edad máxima, llegada a la cual debe discontinuarse el ejercicio de la función judicial”, hasta aquí la transcripción. No se advierte que en el Estado de Jalisco, exista una disposición que prevea tal situación, por lo que tácitamente en el proyecto se acoge la interpretación de la inamovilidad vitalicia, a menos que la propuesta del proyecto, sea aplicar el decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cierto ya derogado.

Tampoco considero apropiado que en el proyecto, se sustente la inconstitucionalidad del artículo 61 impugnado, bajo el argumento de que la reforma realizada en ochenta y siete, al ciento dieciséis, tuvo como objetivo fundamental garantizar la permanencia en el cargo, tomando como base la inamovilidad que gozaban en aquella época los ministros; y que por tanto, debemos hacer una interpretación pética de dicho precepto, sin tomar en cuenta, que el paradigma federal ya ha sido modificado, situación que no ha provocado la dependencia del Poder Judicial Federal, respecto de algunos de los otros Poderes de la Federación, mucho menos la inestabilidad en el cargo de los ministros de este Alto Tribunal, como parece desprenderse de la foja ciento setenta y uno del proyecto, en esta se afirma: Y no importa porque lo que debe hacer este Alto Tribunal como máximo interprete de la Constitución, es otorgarle a la disposición de la Constitución Federal que se interpreta, el sentido que, si bien respete las libertades de los Estados de la República, al mismo tiempo resulte acorde con la finalidad que persiguió la

modificación al texto constitucional del año de mil novecientos ochenta y siete, y que en el caso consiste en proteger y garantizar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados.”; (Hasta aquí la transcripción).

Ahora bien, este Alto Tribunal no debe realizar una interpretación del texto constitucional sin tomar en cuenta el contexto actual, bajo el argumento de que la inamovilidad por tiempo indefinido, es el único medio para proteger la independencia de los Poderes Judiciales; pues si bien es cierto que en ese entonces se dotó a los magistrados locales de inamovilidad, como la que gozaban los ministros de la Corte, como resultado de una búsqueda para garantizar dicha independencia; también lo es que ante las situaciones cambiantes, la norma fundamental se ha modificado con el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte por un periodo de quince años, lo cual implica un reconocimiento tácito de un nombramiento por un periodo de tiempo; lo cual no representa, de ninguna manera, afectación alguna a la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la exposición de motivos de la reforma...

Señor presidente, el dios cronos nos llama la atención desde allá, lo que usted disponga, porque usted manda acá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad quien manda es el Pleno. Preguntaré al Pleno si estarían de acuerdo en que, habiendo interrumpido su exposición el ministro Góngora, la pudiera continuar el próximo lunes a las once de la mañana, y si están de acuerdo, como parezco entenderlo, esta sesión se levanta, citándolos a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).